



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL PENAL ECONOMICO N° 4
REGISTRO
N°: 103 AÑO: 2017
Secretaría: 7

Buenos Aires, S de abril de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 14.468 (CPE 43/2017), caratulada “**JETTRO S.A. S/ SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769**”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 a mi cargo, Secretaría N° 7 a cargo de la Dra. Amanda Ruiz Ramírez, respecto de la contribuyente **JETTRO S.A.** (CUIT NRO. 30-70833007-4) y **Carlos Sergio COLOMIETZ** (argentino, DNI NRO. 7.866.244 nacido el 9/08/1949, con domicilio en Acevedo 545, piso 7mo. A, de esta Ciudad);

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, el objeto procesal investigado en autos se encuentra circunscripto a la retención y posterior omisión de depósito, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, del monto retenido respecto del Impuesto a las Ganancias de la contribuyente “**JETTRO S.A.**”, por la suma de \$69.339,00; correspondiente al período octubre de 2016.

El hecho mencionado se le imputa a Carlos Sergio COLOMIETZ, en carácter personal y en representación del contribuyente JETTRO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70833007-4).

II.- Calificación legal aplicable a los hechos investigados.

2°) Que, el hecho descripto encuadra en las previsiones del art. 6° de la ley N° 24.769 y art. 14 de la ley 24.769, respecto del contribuyente “**JETTRO S.A.**”.

El artículo 6 de la ley 24.769 establece que: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado*



superase la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por cada mes”.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 24.769 (modificado por el art. 13 de la ley 26.735, B.O. 28/12/2011) estableció que: “Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz”. “Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieran sido realizado en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrá a la entidad las siguientes sanciones conjuntas o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces la deuda verificada. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 3. Suspensión para participar en concursos y licitaciones estatales de obras o de servicios públicos o en cualquier actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal. Para graduar las sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto del dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.



Poder Judicial de la Nación



7°) Que, de las constancias documentales incorporadas a la causa, es posible advertir que el vencimiento de la obligación tributaria en cuestión operaba el **9/11/2016**, y que -teniendo en cuenta los diez días hábiles administrativos posteriores previstos legalmente- la suma correspondiente debía ser depositada antes del **24/11/2016**.

Asimismo, surge que con fecha **5/12/2016** la obligación fue cancelada por el contribuyente (confr. fs. 1/6 y documentación obrante en Secretaría).

8°) Que, ahora bien, sin perjuicio de que aún permanezcan pendientes de cumplimiento algunas de las medidas de prueba oportunamente dispuestas por este Juzgado (confr. fs. 83 y 100), es posible advertir, que los descargos de Carlos Sergio COLOMIETZ, Presidente de JETTRO S.A., los cuales fueron corroborados por la declaración testimonial recibida en autos (confr. fs. 105 y vta.), resultan atendibles, y permiten concluir que la falta de depósito del impuesto en cuestión se debió efectivamente a un error de la administración, procediéndose al inmediato cumplimiento una vez advertido el mismo.

Aquel descargo resulta razonable sobretudo teniendo en cuenta que no se le han imputado al contribuyente incumplimientos *reiterados*, sino que se trata *solamente de un período*, y que además la demora incurrida fue tan solo de **seis días hábiles** administrativos.

Por lo demás, no existe en el expediente ni se advierte que pueda existir elemento alguno que controvierta o permita desvirtuar aquellas manifestaciones.

9°) Que, en consecuencia, y en atención a lo expuesto en los considerando precedentes, corresponde emitir un decisorio remisorio con relación a la contribuyente JETTRO S.A. y a Carlos Sergio COLOMIETZ.

Por todo lo expuesto;


RESUELVO:

I.- SOBRESEER TOTALMENTE en las presentes actuaciones y respecto de **JETTRO S.A.** (CUIT NRO. 30-70833007-4) y **Carlos Sergio COLOMIETZ** (DNI NRO. 7.866.244) en orden al hecho descripto por la consideración 1º de la presente (arts. 334, 335 y 336 inciso 2º, del C.P.P.N.) toda vez que el hecho investigado no se cometió, dejando constancia que la formación del presente sumario no afectó el buen nombre y honor de que hubiere gozado el nombrado (art. 336, último párrafo del C.P.P.N.).

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, y notifíquese.


ALEJANDRO S. CATONI
JES

Ante mí.-

AMANDA RUIZ RAMIREZ
SECRETARIA